



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00384-00
ACCIONANTE:	ADCEIT DURAN LIONIS
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato promovido por el señor **Adceit Duran Lionis** a través de apoderado.

I. ANTECEDENTES

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 8 de noviembre de 2023, en donde se decidió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por ADCEIT DURAN LIONIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante el 29 de septiembre de 2023.”

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1.1. Este Despacho profirió sentencia el 8 de noviembre de 2023 amparando el derecho fundamental de petición del accionante.

1.2. El día 15 de febrero de 2024, el tutelante mediante correo electrónico radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por incumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 8 de noviembre de 2023, toda vez, que a la fecha de la presentación del incidente la entidad no había dado respuesta de fondo a la petición.

Por consiguiente, esta judicatura, con proveídos de **19 de febrero, 06 y 22 de marzo** del presente año, requirió a la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento del fallo en los siguientes términos:

PRIMERO: REQUIÉRASE con carácter URGENTE al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, procedan a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 8 de noviembre de 2023.

PRIMERO: REQUIÉRASE con carácter URGENTE y por ÚLTIMA VEZ al CORONEL LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, procedan a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 8 de noviembre de 2023.

Así mismo, deberá informar quién es el funcionario o los funcionarios competentes de cumplir dicha orden y su correo institucional.

No obstante, y pese a los sendos requerimientos efectuados por el Despacho la accionada a través de memorial del 19 de febrero de 2024 allegó respuesta parcial a la petición del accionante.

1.3. Finalmente, por medio de auto del 10 de abril del presente año, se abrió incidente de desacato en contra del Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, frente a lo cual la accionada no allegó contestación alguna.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**

NACIONAL, respecto de la orden dada mediante sentencia proferida por este despacho el 8 de noviembre de 2023, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición del señor Adceit Duran Lionis.

2.2. Del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Según la norma antes transcrita, para que pueda considerarse que se ha incurrido en desacato a un fallo de tutela, deben tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Que la sentencia haya sido notificada al demandado.
- b) Que el fallo que protegió el derecho fundamental vulnerado se encuentre en firme.
- c) Que el demandado se encuentre en mora de cumplir la orden impartida.

Ahora, frente al alcance de la sanción por desacato en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU034/18 ha manifestado:

“La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, para este estrado judicial es claro que la sanción por desacato tiene como objeto lograr la eficacia de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor, y para que ésta proceda es necesario que exista la sentencia de tutela debidamente notificada al accionado, que dicha sentencia, la cual debe disponer la protección de un derecho fundamental, se encuentre en firme, y que el accionado se encuentre en mora de cumplir la orden contenida en el fallo.

De otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza del incidente de desacato, entendido como el ejercicio del poder disciplinario por parte de los funcionarios judiciales, es imperioso indicar que dicha potestad otorgada por el legislador debe guardar consonancia con el cumplimiento de otros presupuestos, así, para que dicho poder sancionatorio logre procedencia se enmarca en dos tipos de responsabilidades; una objetiva, que se circunscribe en el incumplimiento a la orden judicial y, otra subjetiva que cobra la mayor importancia a la hora de imponer una sanción, relacionada con la negligencia comprobada de quien debió observar el mandato impartido en la sentencia de tutela, luego no basta con que se compruebe únicamente el incumplimiento.

2.3 Caso Concreto

Revisado el expediente, se encuentra que, según lo manifestado por el accionante a la fecha no le han dado respuesta de fondo a la petición por el presentada el 29 de septiembre de 2023.

El accionante en la petición solicitaba:

“En pleno uso de mis facultades mentales y de toma de decisiones informadas sobre la atención médica o conceptos pendientes a realizar, y bajo el principio de autonomía y de los postulados esenciales del ordenamiento político constitucional artículos 13, 16 y 28, solicito que se acepte mi RENUNCIA a la realización del “concepto médico por la especialidad de ortopedia por el diagnóstico de fractura

de peroné izquierdo y radiografías”,

1. Que consecuencia de mi petición especial se asigne de manera perentoria fecha para la convocatoria DE JUNTA MEDICA LABORAL, en virtud de lo expuesto en el presente escrito y bajo la necesidad que resulta su práctica.

2. Que de no ser ustedes los competentes para dar trámite a esta petición, se traslade al competente como lo estipula el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

3. Que se emita respuesta de fondo a esta petición teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite de hechos y lo solicitado dentro de las pretensiones.

Subsidiaria: En caso de no acceder favorablemente a mis anteriores pretensiones solicito que:

4. Que se me informe de manera detallada y clara, las razones de hecho y de derechos por las cuales no es posible acceder de manera favorable a mis pretensiones principales.”

Por su parte la entidad accionada allegó memorial en el que informó que dio respuesta al accionante en los siguientes términos:

Sea lo primero informar que, al momento de usted renunciar a un concepto médico, no es posible establecer si al momento del retiro existen secuelas de lesiones o afecciones que ameriten ser calificadas por parte de la Junta Médico Laboral por la especialidad la cual usted renuncia; por lo cual no se aceptarían futuras solicitudes de valoración por la mencionada especialidad, teniendo en cuenta que al renunciar al examen se desconocen las secuelas presentadas, al momento de conformidad con las facultades y campo de aplicación del Decreto 1796 de 2000, la Junta Médico Laboral es competente solo para evaluar patologías que hubieran sido diagnosticadas a los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad.

Por lo anterior, es requisito *sine qua non* que el desistimiento al concepto médico se encuentre debidamente notariado, con el fin de garantizar a los usuarios un proceso ético y transparente, enmarcado en los principios de ética e integridad de las actuaciones administrativas del Ejército Nacional.

Ahora bien, avocado conocimiento de su solicitud, se procedió a verificar y validar la situación, evidenciando que la renuncia a concepto médico por la especialidad de ortopedia por usted aportada, no se encuentra debidamente protocolizada ante Notaría; por lo cual, NO es procedente aceptar la renuncia anexa a su solicitud.

En consecuencia, para dar alcance a lo requerido y realizar el trámite respectivo; de manera respetuosa, se exhorta al peticionario para que en un término no mayor a quince (15) días, siguientes a la fecha de esta notificación, allegue original o copia autenticada en notaria, de la renuncia que desea hacer efectiva junto con las formalidades legales enunciadas.

A su vez el accionante aportó los documentos requeridos y la entidad emitió la

siguiente respuesta:

Requiere el peticionario: "(...) que se me asigne de manera perentoria convocatoria para la junta médica, se me indique porque a la fecha de radicación de esta petición no se me ha convocado para llevar a cabo junta médica (...)"

Respecto al radicado en mención, nos permitimos informar que una vez verificada su situación se evidencia que a la fecha se encuentra con todos los conceptos culminados y cerrados, inclúyase renuncia del concepto de ortopedia, lo que da lugar y paso a programación de junta médica laboral. Sin embargo, debido a que, en esta Oficina de Gestión e Medicina Laboral, se está llevando a cabo un proceso de migración de sistemas en pro de mejorar la eficacia en la atención de todos nuestros usuarios, lo cual ha llevado a presentar problemas de intermitencia en sus aplicativos que imposibilitan acceder a información necesaria para procesos de junta médico laboral, esta Sección, se permite hacer referencia a lo consagrado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se señala lo siguiente:

"(...) PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)"

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite solicitado (programación de junta médica) requiere del pleno funcionamiento de los aplicativos mencionados anteriormente, se hace necesario disponer de una prórroga de 20 días hábiles posteriores al cumplimiento del plazo inicialmente previsto en la normatividad vigente, para que el cargue de los mismos se vea reflejado en su expediente médico laboral.

Se le hace saber que la presente respuesta es un acto de trámite, en contestación a su derecho de petición, que no admite recurso alguno, ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esperamos haber brindado a través del presente oficio la información pertinente; sin embargo, en caso de persistir alguna inquietud de nuestra competencia, estaremos atentos para brindar una eficaz y oportuna respuesta.

Así las cosas, pese a que el despacho requirió en más de tres oportunidades al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara las pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento total del fallo de tutela, la entidad no allegó respuesta alguna.

En consecuencia, como el plazo señalado por el Despacho, se encuentra más que vencido, pues han transcurrido más de cuatro meses desde que se profirió la sentencia, así como los veinte días solicitados por la entidad, sin que esta haya dado

cabal cumplimiento a la orden impartida por el despacho, está debidamente comprobado y, siendo este Despacho el competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procederá, por las razones expuestas, a imponer la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CORONEL LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZON**, Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento al fallo de tutela del 8 de noviembre de 2023, so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir el incumplimiento

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **CORONEL LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, incurrió en **DESACATO A LA ORDEN DE TUTELA PROFERIDA** por este despacho en sentencia del 8 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR AL CORONEL LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por no haber dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho el 8 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional.

TERCERO: La multa deberá ser **consignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta corriente No. 3—0820-000640-8 código de convenio 13474 multas y sanciones efectivas, del Banco Agrario y así mismo, dentro del término antes señalado, deberá enviar copia debidamente autenticada de la respectiva consignación a este Despacho. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento.

CUARTO: Notifíquese en forma personal al **CORONEL LUIS HERNANDO**

SANDOVAL PINZÓN, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, haciéndole entrega de la copia de esta providencia en la diligencia respectiva o por el medio más expedito.

QUINTO: Consúltase la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, que declaró inexecutable la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento